

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se recogerán las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas provisionales que se hayan entregado en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro en virtud de los Reales decretos siguientes:

De diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno contratando la construcción del de Aranjuez á Almansa.

De otro de la misma fecha concediendo un subsidio de sesenta millones al de Alar á Santander.

De veinte y ocho de Mayo y veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construcción del de Socuéllamos á Ciudad-Real.

De trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos comprando el de Madrid á Aranjuez.

De veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos contratando la construcción del de Sevilla á Cádiz.

Y de veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro convirtiendo el subsidio de intereses ofre-

cido al de Almansa á Alicante en una cantidad fija de quince millones en acciones; y se dará á los tenedores de las expresadas acciones ó carpetas otras de igual valor y con las mismas garantías en que se exprese la autorización de las Córtes para crearlas.

Art. 2.º A los cinco años de la publicación de esta ley quedarán sin fuerza ni valor alguno las acciones mandadas recoger en el artículo anterior, que no hayan sido cangeadas en dicho plazo.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que sean quemadas públicamente las acciones recogidas, y para la ejecución de esta ley en todas sus partes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Granolleres, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Mataró otorgada en veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, debiendo sujetarse la empresa á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Tarragona á Reus con arreglo á las condiciones particulares con que se otorgó y á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Martorell, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Mataró á Arenys de Mar, otorgada á la empresa concesionaria del de Barcelona á Mataró, debiendo esta sujetarse á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles que se promulgue en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran sin efecto el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, relativo al ferro-carril de Alar á Santander, y los de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Art. 2.º Se ratifica á la empresa del ferro-carril de Alar á Santander la garantía de seis por ciento de interes y uno por ciento de amortizacion, que le fué concedida por el Gobierno con arreglo á la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta en favor de los capitales particulares que se invierten en la construccion de las obras hasta el máximo de sesenta millones de reales vellón.

Art. 3.º El Estado auxiliará tambien á la misma empresa con sesenta millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles á pro-rata, segun vayan siendo aprobadas las obras por el Inspector del Gobierno.

Art. 4.º Se crean treinta mil acciones amortizables de á dos mil rs. vn. cada una con el seis por ciento de interés anual, contado desde el dia de su emision. La amortizacion de estas acciones empezará al año de hallarse en explotacion cada seccion del camino para las invertidas en la misma.

Art. 5.º De las treinta mil acciones expresadas en el artículo anterior, doce mil se aplicarán al cange de las emilidas ya para este camino por valor de veinte y cuatro millones de reales que formarán parte de los sesenta millones de reales concedidos por el artículo 3.º

Art. 6.º En la subvencion acordada por esta ley, se comprenden todas las indemnizaciones que pudiera reclamar del Gobierno la empresa por aumento del ancho de la vía ó por cualquier otro concepto.

Art. 7.º Será garantía de estas acciones, ademas de la responsabilidad del Estado, la mitad del exceso que produjere el camino sobre el ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, y que pertenece al Gobierno segun la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del crédito privilegiado ó de prioridad que puede existir con hipoteca del mismo camino.

Art. 8.º Se ratifica la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á esta empresa por el Gobierno en virtud de la autorizacion y disposiciones de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se le concede la exencion de las contribuciones industrial, de comercio ó de cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario y extraordinario.

Art. 9.º Será obligacion de la empresa concluir el camino y abrirle al servicio público en los plazos en que tiene contratada su ejecucion con los constructores, segun la base décimasegunda del convenio celebrado en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á saber: La primera seccion á los cuatro años de haberse aprobado los planos, perfiles y proyectos de obras de fábricas de ella; la segunda á los cinco años de verificadas las mismas formalidades, en atencion á la mayor importancia de sus obras; y la tercera á los cuatro años, contados desde el dia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 10.º Si la empresa no concluyese el camino en los plazos marcados en el artículo anterior, quedará sujeta á las disposiciones que para estos casos prescriba la ley general de ferro-carriles.

Art. 11.º Para la ejecucion y cumplimiento de esta ley, y principalmente con el fin de que el abono de las dos clases de subvencion que se conceden á la empresa del ferro-carril de Isabel II se verifique en la forma y cantidades expresadas, dictará el Gobierno los reglamentos ó instrucciones necesarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 40.

El Ilmo. Sr. Director general de correos en circular de 8 del actual, inserta entre otras cosas, las prevenciones siguientes.

1.^a En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último empezarán á usarse desde el dia 1.^o de Abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.

2.^a Desde el expresado dia 1.^o de Abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel dia por la próroga señalada en la Real orden citada.

3.^a Las cartas que desde dicho dia entren en los buzones con sellos de 1854 se considerarán como no franqueadas y se portearán con arreglo á las tarifas vigentes.

4.^a Los sellos de 1854 que tengan en su poder los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.^a La operacion del cambio se verificará precisamente del 1.^o al 15 de Abril inclusive en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el Sr. Gobernador.

6.^a Los nuevos sellos se expendrán al público desde 1.^o de Abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 21 de Marzo de 1855.—José Cañizares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado con fecha 8 del corriente mes me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 18 de Enero lo que sigue.—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la Real orden que con fecha 50 de Diciembre último dirigió á este Ministerio el de Gracia y Justicia, manifestando las dificultades que encontraba para circular la de 3 de Setiembre anterior espedita por este de Hacienda, sobre el papel sellado que debe usarse para la recaudacion de costas procesales ha tenido á bien de conformidad con los dictámenes emitidos por la suprimida Direccion general de lo contencioso y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del estinguido Consejo Real que no puede concederse á los Recaudadores de costas procesales el que hagan uso del pa-

pel de oficio para sus gestiones, puesto que el carácter de estas, es esencialmente privado y de interés particular, por mas que su nombramiento se haga de oficio. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslada á V. para los mismos fines.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su cumplimiento. Albacete 17 de Marzo de 1855.—José O-Donell.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

Por la circular del Sr. Regente de este Superior Tribunal de 25 de Octubre último, se encargó á los Señores Jueces de primera instancia del Territorio, que en la formacion de estados semestrales de causas pendientes, se arreglasen estrictamente á las reglas dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia en 1841, y su remision puntualmente dentro del término prevenido, sin dar lugar á devolverlos para su rectificacion; pero muchos Juzgados, ni las han remitido con la oportunidad debida, ni han dejado de incurrir en defectos esenciales que han hecho necesaria su devolucion; en términos de que aun no se han podido reunir para su remision al Tribunal Supremo.

En 23 del mes anterior se ha recibido orden de S. A. encargando á esta Audiencia procure desplegar todo su celo en el exámen de dichos estados, á fin de que se estiendan con estricta sujecion al modelo circulado en 1841 y disposiciones vigentes; procurando que en ninguna de las causas de presos se omita espresar, en la casilla correspondiente, la filiacion y fecha en que lo fueron; que los delitos vengan bien especificados y lo mismo la relacion del curso de la causa, con la conveniente explicacion de los dias en que se hubiesen practicado las diligencias; que en las de larga duracion, no deje de hacerse mérito de si fueron ó no mandadas reponer por esta Audiencia ó de cualquiera otro motivo que pudiese producir tan reparable retraso; manifestando en todas las causas el curso que tuvieron durante el semestre.

En su vista ha acordado el Tribunal pleno dirija á V. la presente, como de su Superior orden lo ejecuto, para que en lo sucesivo, procure que dichos estados se formen con entera sujecion á cuanto está mandado, remitiéndolos á esta Superioridad dentro de los primeros veinte dias de los meses de Enero y Julio, reencargando por última vez su mas exacto cumplimiento; en inteligencia que si para el semestre venidero faltase ese Juzgado á cuanto queda prevenido, se adoptarán las medidas coercitivas que correspondan para hacer cumplir con lo que tan repetidamente se tiene mandado. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 9 de Marzo de 1855.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia del territorio de la Audiencia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 15 del actual me ha remitido para su insercion en

el Boletín oficial el anuncio, cuyo tenor es el que sigue.

Segun se sirve participarme el Excmo. Sr. Intendente general militar, en 12 del próximo Abril á la una de la tarde se verificará en la Comisaría de Guerra de la Plaza de Santoña, y en la Intendencia de division del distrito de Burgos, así como en la Intendencia general militar en Madrid la subasta simultánea para contratar el servicio del Hospital militar de la espresada Plaza de Santoña, por término de cuatro años á contar desde 1.º de Mayo próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, y plan de alimentos á él anejo aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1854, y con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden y en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias y en la referida Comisaría de Guerra.—Y en cumplimiento de lo que en su virtud se sirve prevenir el Excmo. Sr. Intendente general militar, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y objeto indicado. Albacete 18 de Marzo de 1855.—*Raimundo Marques.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Juzgado de Guerra.

ANUNCIO.

A virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, dictada con acuerdo del Sr. Auditor de Guerra de los mismos, y para pago de costas, se sacan á pública subasta los bienes que con sus respectivos valores, se espresan á continuación, propios de D. José Antonio Piqueras, Viceconsultor del cuerpo de Sanidad militar, retirado en Alcaráz; y el remate tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado de Guerra de la ciudad de Valencia, en el de este Gobierno militar y en el de primera instancia de Alcaráz, de 11 á 12 de la mañana del viernes 30 del mes actual.

Las fincas son las siguientes.

Una casa situada en la Plazuela de las Torres en Alcaráz, compuesta de tres habitaciones y un descubierta, bajo lindes notorios, retasada en siete mil, seiscientos cuatro reales 7604

Una viña sita en el pago del puntal, bajo notorios lindes, retasada en dos mil quinientos veinte reales 2520

Lo que se anuncia al público, consiguiente con lo acordado en providencia de este día, para que la persona que quiera interesarse en dicha subasta, acuda á hacer postura, que siendo arreglada, se le admitirá. Albacete 16 de Marzo de 1855.—V.º B.º, Herrera.—El Escribano de Guerra, Juan Vicén.

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Cumpliendo con lo establecido en el Real de-

creto de 13 de Diciembre de 1854 por el que se establece otro del 27 de Agosto de 1845 sobre condecoraciones á los individuos que hayan pertenecido á las filas de la Milicia Nacional cierto número de años y cuyas disposiciones se publicaron oportunamente en el Boletín oficial, se halla establecida en la capital de provincia la junta subalterna de calificación, bajo mi presidencia, componiéndola el Diputado provincial Don José de la Serna, el Alcalde constitucional Don Antonio Cañizares, el Comandante de infantería Don Cristóbal Sanchez y el de Caballería Don Felix Torres, haciendo de Fiscal instructor el Ayudante Don Manuel Soto.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia á fin de que puedan producir desde luego sus instancias cuantos se crean con derecho á la espresada gracia. La Roda 6 de Marzo de 1855.—*José Joaquin de la Torre.*

ANUNCIO.

GIRO MUTUO.

de los Sres. Uhagon hermanos y compañía de Madrid.

A imitacion de giro de correos, se ocupa esta casa de organizar en la Peninsula un vasto servicio de giro mútuo general de la corte con provincias y vico-versa, y de estas entre sí, en cantidades menores de rs. vn. 2,000.

Hace ánimo de nombrar para este servicio representantes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones de alguna importancia; mas como quiera que este trabajo delicado de eleccion de corresponsales exija gestiones detenidas, cediendo la casa á las instancias que se le han dirigido, ha dado principio en 1.º de Marzo del año corriente á sus operaciones de giro mútuo general entre las 146 plazas del reino en que hasta ahora tiene arreglado su servicio, sin perjuicio de estenderlo paulatinamente á las demás que puedan ser interesantes para las necesidades del público.

La corresponsal de la casa en La Roda, provincia de Albacete, es Doña Maria Pozuelo, y en su oficina sita en la plaza Mayor, se espiden pequeñas libranzas menores de 2,000 rs. sobre cualquiera de las plazas del reino en que está organizada la representacion de la casa.

Como además de las operaciones de giro mútuo, abraza la casa toda clase de negocios de giro de mayor importancia de cuenta propia y ajena se encargará gustosa de facilitar ó desempeñar toda clase de comisiones que se la confien, propias de su ramo de comercio, y las personas que deseen valerse de sus servicios para la negociacion de letras, traslacion de fondos, recaudacion de valores, compra ó venta de efectos públicos y demás negocios análogos, podrán dirigirse á su corresponsal en este punto ó cualquiera otro, ó á la casa central de los Sres. Uhagon hermanos y compañía de Madrid. La Roda 5 de Marzo de 1855.—*Maria Pozuelo.*

IMPRESA DE LA UNION.